

Rad. 2026808778
Cod. 2000
Bogotá, D.C.

CRC

Radicación: 2026517772
Fecha: 27/05/2026 8:19:53 A. M.
Proceso: 2000 DISEÑO REGULATORIO

REF: Respuesta a su solicitud «información implementación servicio de televisión / iptv - catv»

Estimado Señor Narváez,

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) acusa recibido de su solicitud allegada mediante el radicado de correspondencia número 2026808778 del 23 de abril de 2026, mediante la cual se solicita información respecto al asunto de la referencia.

En tal sentido, a continuación, la CRC procederá a dar respuesta a su petición en el siguiente orden:

1. Alcance del presente pronunciamiento

Antes de proceder a responder su inquietud, consideramos pertinente mencionar que el pronunciamiento que presenta esta Comisión en relación con los asuntos expuestos en su escrito de consulta se efectúa con sujeción de lo establecido en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA¹- y de las competencias que se le han otorgado en el ordenamiento jurídico vigente. Considerando lo establecido en la norma citada, el pronunciamiento sobre los asuntos contenidos en su consulta tendrá el alcance y las consecuencias definidas en la normatividad aplicable, al ser conceptos emitidos por autoridades administrativas.

En igual sentido, tenga en cuenta que en sede de esta consulta no es dable que se emitan pronunciamientos o se analicen situaciones de carácter particular y concreto, pues el resultado de éste no desbordará los asuntos a los que se hace referencia a la materia por la cual se pregunta de manera general y abstracta, y sobre el contenido y aplicación del marco regulatorio; en este caso, lo correspondiente a las disposiciones legales y regulatorias, en lo relativo a las temáticas objeto de su consulta.

¹ «Artículo 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución».

2. Consideraciones preliminares sobre las competencias de esta Comisión

Teniendo en cuenta el contexto general respecto del cual se enmarcan los asuntos que son materia de consulta, resulta oportuno señalar que según lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, la CRC es «una Unidad Administrativa Especial, del orden nacional, con independencia administrativa, técnica, patrimonial, presupuestal, y con personería jurídica, la cual forma parte del Sector administrativo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones». A su turno, esta misma norma estableció que la CRC es el órgano encargado de promover la competencia en los mercados, promover el pluralismo informativo, evitar el abuso de posición dominante, regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones y garantizar la protección de los derechos de los usuarios; con el fin de que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad, de las redes y los servicios de comunicaciones, incluidos los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

Para desarrollar el anterior objeto misional, el legislador otorgó directamente a la CRC, a través del artículo 22 de la Ley en comento, las funciones respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión y el servicio de radiodifusión sonora.

De manera especial, el artículo 53 de la mencionada ley establece que el régimen jurídico de protección a los usuarios en los servicios de comunicaciones se rige por la regulación de la CRC y en lo no previsto por esta, por el régimen general de protección al consumidor. Esta disposición reconoce derechos básicos como recibir atención adecuada, presentar peticiones y reclamaciones con respuesta oportuna, elegir y cambiar libremente al proveedor y acceder a información clara, veraz, suficiente y comprobable entre otros.

Adicional a lo anterior, es importante precisar que, conforme al marco normativo vigente, la CRC no ejerce funciones de inspección, vigilancia, control ni sanción sobre los operadores de telecomunicaciones. Estas competencias corresponden, por una parte, al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), que de acuerdo con lo establecido en el numeral 11 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, es la entidad encargada de ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de conformidad con la Ley.

3. Sobre la consulta propiamente dicha

Aclarados los asuntos expuestos, a continuación, se atenderá el interrogante puesto en conocimiento de esta Entidad:

«Como representante legal de isp telired telecomunicaciones identificada con nit 901547019-6 solicito comedidamente el favor si nos pueden brindar información de cuál es la documentación y trámite que debemos tener para la implementación de la iptv o catv. En el momento solamente

distribuimos internet y nos gustaría implementar la TV de manera legal por tal motivo solicitamos si nos pueden colaborar con dicha información.

Qué documentación se necesita

Cuál es el procedimiento para la implementación de manera legal

Se pueden radicar los documentos por este correo o alguna oficina»

Respuesta CRC:

En atención a la comunicación mediante la cual solicitan información relacionada con la documentación y el procedimiento necesarios para la implementación legal del servicio de televisión, ya sea a través de tecnología IPTV o CATV, nos permitimos informar lo siguiente:

La regulación expedida por la CRC no regula el trámite ni la documentación para la habilitación del servicio de televisión (IPTV o CATV), en la medida en que dicha normativa establece únicamente las obligaciones aplicables a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones una vez el servicio se encuentra debidamente habilitado y en operación.

Al respecto, se precisa que las reglas en materia de habilitación que permiten a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones la prestación de esta clase de servicios se encuentran definidos en el marco normativo a cargo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC). En particular, el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009 prevé una *habilitación legal general para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones*, y el artículo 15 de la misma ley asigna al MinTIC la función de inscribir a los proveedores habilitados, incluyendo a los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, así como a los titulares de permisos para el uso de recursos escasos, y de gestionar lo relacionado con la presentación y el pago de contraprestaciones.

En este contexto, es preciso señalar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 182 de 1995, el servicio de televisión técnicamente se define como «un servicio de telecomunicaciones que ofrece programación dirigida al público en general o a una parte de él, que consiste en la emisión, transmisión, difusión, distribución, radiación y recepción de señales de audio y video en forma simultánea» (SFT). Así mismo, el legislador clasificó el servicio en función de diferentes criterios, uno ellos, en función de la tecnología². Bajo esta clasificación la televisión puede ser (i) abierta radiodifundida; (ii) cableada y cerrada (dentro de la que se encuentra la televisión por suscripción y comunitaria); y (iii) satelital.

² Artículo 19 de Ley 182 de 1995. CLASIFICACIÓN DEL SERVICIO EN FUNCIÓN DE LA TECNOLOGÍA DE TRANSMISIÓN

Por su parte, la IPTV propiamente dicha corresponde según la UIT-T a «Servicios multimedia³ tales como televisión/video/audio/texto/gráficas/datos entregados sobre redes basadas en IP, gestionadas⁴ para soportar el nivel requerido de calidad de servicio (QoS)/calidad de experiencia (QoE), seguridad, interactividad y confiabilidad»⁵. [Recomendación Y.1901].

Conforme se ha expuesto, la IPTV no es un tipo de servicio de televisión, sino que corresponde a una tecnología que puede ser utilizada para soportar este servicio, tecnología que de acuerdo con las normas actuales se encuentra regulada en el servicio de televisión cableada y cerrada.

Así las cosas, para prestar el servicio de televisión haciendo uso de la tecnología IPTV, deberá realizar el proceso de actualización del RUTIC habilitando el servicio correspondiente (TV Cerrada por suscripción o TV Cerrada comunitaria). Para conocer el proceso de actualización del RUTIC puede consultar el instructivo disponible en https://www.mintic.gov.co/portal/715/articles-6398_instructivo_actualizacion_rutic_industria.pdf

Si desea consultar los servicios incluidos en el RTIC y los servicios de valor agregado con los que cuenta los podrá consultar en <https://bpm-integraciones.mintic.gov.co/>

En cuanto a las obligaciones establecidas en la regulación, se precisa que el artículo 5.2.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, establece que los operadores de televisión por suscripción que prestan el servicio mediante tecnología IPTV y cuenten con menos de 12.500 suscriptores o asociados a nivel nacional están exceptuados de presentar los formatos de calidad T.1.2 y T.1.3 durante los periodos de reporte de calidad, aunque la autoridad de vigilancia puede exigir mediciones para verificar el cumplimiento de estos criterios.

No obstante, quienes presten el servicio de televisión por suscripción deben reportar los formatos T.1.2 (planes tarifarios, incluyendo la tecnología IPTV) y T.1.3 (líneas o accesos y valores facturados), siendo el primero de periodicidad semestral. Adicionalmente, ante el MinTIC, todos los operadores habilitados de televisión por suscripción o comunitaria con título vigente deben presentar de manera trimestral los formatos 6 (suscriptores) y 7 (ingresos operacionales).

Finalmente, se procederá a trasladar la presente comunicación al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), en su calidad de autoridad competente para conocer y

³ UIT Rec. Q.1741.1 (2002), num. 3.24. Servicios multimedia son aquellos servicios que manipulan varios tipos de medios, tales como audio y vídeo de manera sincronizada desde el punto de vista del usuario. Un servicio multimedia puede comprender múltiples partes, múltiples conexiones y la adición o supresión de recursos y usuarios dentro de una sesión de comunicación.

⁴ El sector gestionado de las telecomunicaciones es un conjunto de recursos de telecomunicaciones, implicados lógicamente y/o físicamente con los servicios de telecomunicaciones, que hacen posible la prestación, en parte o totalmente, de dichos servicios a los clientes y que se seleccionan para ser gestionados en conjunto. La información de gestión de red es el conjunto de información que describe el estado y la calidad de funcionamiento de la red, las condiciones anormales detectadas, la identidad de los problemas y los controles de gestión de red activos. Recomendaciones UIT M.3200 (97), num.3.1 y UIT-T Z.337 (1988), num.4

⁵ UIT-T; Rec. Y.1901 (2009) num. 13.2.15 y FG IPTV-DOC-0199 "Vocabulario de términos IPTV", Malta, 2007. Definición que ha sido adoptada en el artículo 5.2.1.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016.



Digitally signed by
SARMIENTO ARGUELLO MARIANA
Date: 2026-05-27
14:24:05 -05:00
Reason: Fiel Copia del
Original
Location: Colombia

Continuación: Respuesta a su solicitud «información implementación servicio de televisión / iptv - catv»

Página 5 de 5

pronunciarse sobre los requisitos y el procedimiento de habilitación para la prestación del servicio de televisión, en el marco de sus funciones y competencias legales.

En los anteriores términos damos respuesta a su comunicación y quedamos atentos a realizar cualquier aclaración al respecto.

Cordial saludo,

MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO

Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor

Proyectado por: Karen Méndez
Revisó: Camilo Alfredo Bustamante

Anexo: Radicado 2026808778

Doctora.

PAOLA ELVIRA THIRIAT TOVAR

Directora de Industria de las Comunicaciones (E)

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Correo: minticresponde@mintic.gov.co



Calle 59A BIS No. 5-53, Edificio Link Siete Sesenta, piso 9 Bogotá, D.C.
Código postal 110231 - Teléfono +57 601 319 8300
Línea gratuita nacional 018000 919278